



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a    C o r t e :

Contra la sentencia de fs. 212/217 de los autos principales (conf. sitio [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) -consulta de causas en trámite) en la que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala 4) -por mayoría- admitió parcialmente la apelación de la parte actora e hizo lugar a la medida cautelar referida a la abstención de dictar cualquier tipo de norma y/o pronunciamiento que implicase afectar, lesionar y/o restringir la continua y regular prestación del servicio público de transporte de pasajeros de larga distancia, el Estado Nacional-Ministerio de Transporte interpuso el recurso extraordinario de fecha 21 de febrero de 2020, replicado por la parte actora el 4 de agosto de igual año, el que, declarado inadmisibile por la cámara el 1° de octubre de 2020, motivó la presentación en queja.

La disconformidad del Estado Nacional se sostiene en los siguientes agravios: a) arbitrariedad de la sentencia por falta de motivación y fundamentación jurídica -el tribunal sólo habría tenido en cuenta el argumento de otra sala de la misma cámara en un proceso en apariencia análogo al que remitió para evitar repeticiones-; b) omisión total de considerar los argumentos esgrimidos al producir el informe del art. 4° de la ley 26.854 en cuanto a la no vigencia ni operatividad del Digesto Jurídico Argentino y c) inexistencia de incertidumbre o

daño inminente que justifique una tutela urgente por una medida cautelar.

-II-

Cabe recordar que V.E. tiene reiteradamente declarado que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o revoquen, no revisten carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 310:681; 313:116, entre muchos otros).

No obstante, dicho principio reconoce excepción cuando la medida dispuesta causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o cuando exista gravedad institucional (Fallos: 313:279; 314:1202 y 1968; 323:337).

La quejosa aduce, como quedó expuesto, que, en el sub examine, se ha configurado un supuesto de arbitrariedad y gravedad institucional que habilitaría la apertura de la instancia extraordinaria.

En primer lugar, es menester señalar que, de los diversos criterios y alcances con que la jurisprudencia de la Corte Suprema hizo uso de la pauta valorativa de la gravedad institucional como medio para admitir el recurso extraordinario, es posible reconocer, como principio, que se ha entendido aludir a aquellas situaciones que exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad (Fallos: 286:257; 306:480; 307:919, entre otros) o que ponen en juego instituciones básicas de la Nación (Fallos: 307:973), o la buena marcha de las instituciones (Fallos: 303:1034), o cuando la cuestión incide en la prestación



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de un servicio público o lo decidido puede afectar la percepción de la renta pública (Fallos: 313:1420; 314:258; 316:2922).

Sobre tales bases es que han de valorarse las circunstancias que el Estado Nacional aduce como configurativas de gravedad institucional que habilite la actuación de la Corte.

A mi modo de ver, se configura tal supuesto de excepción, puesto que lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad en razón de su aptitud para incidir en el ejercicio de las potestades propias de control en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en el caso, interprovincial o de larga distancia.

En tales condiciones, tengo para mí que, coincidiendo con la posición del voto en disidencia, surge tanto de los dichos de la quejosa como de la información extraída del Honorable Senado de la Nación que el Digesto Jurídico Argentino no tendría operatividad en la actualidad.

Ello así, una medida como la aquí dispuesta —apelada en queja— podría neutralizar las funciones de control del servicio de transporte de pasajeros por parte del Estado Nacional sin que se encuentren verificados los requisitos para su concesión ya que, ante lo dicho en el párrafo precedente, no se configuraría una verosimilitud del derecho sino sólo un agravio conjetural, puesto que la ley 12.346 no podría, en este estado de la cuestión, considerarse derogada.

-III-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia en lo que fue materia de apelación.

Buenos Aires, de diciembre de 2021.

MONTI  
Laura  
Mercedes



Firmado digitalmente por  
MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2021.12.28  
12:04:05 -03'00'